



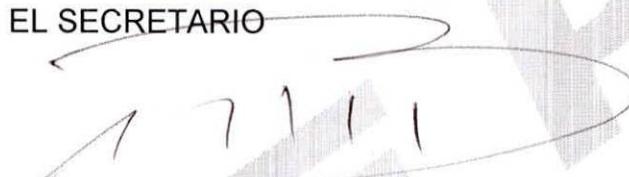
RADICADO 11001-60-00-000-2017-00991-00  
Ubicación 33300  
Condenado LUISA FERNANDA GONZALEZ REAL  
C.C # 1072750960

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
MANUEL FERNANDO FERNANDO BARRERA BERNAL

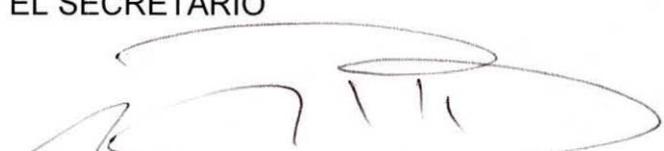
RADICADO 11001-60-00-000-2017-00991-00  
Ubicación 33300  
Condenado LUISA FERNANDA GONZALEZ REAL  
C.C # 1072750960

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
MANUEL FERNANDO FERNANDO BARRERA BERNAL





RADICADO 11001-60-00-000-2017-00991-00  
Ubicación 33300  
Condenado LUISA FERNANDA GONZALEZ REAL  
C.C # 1072750960

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-60-00-000-2017-00991-00  
Ubicación 33300  
Condenado LUISA FERNANDA GONZALEZ REAL  
C.C # 1072750960

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO FERNANDO BARRERA BERNAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Radicación:** 11001 60 00 000 2017 00991 00  
**No. Interno:** 33300  
**Auto No.** 1963/20  
**Sentenciada:** Luisa Fernanda González Real  
**Delitos:** Concierto para delinquir  
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de B/tá  
**Régimen:** Ley 906 de 2004

**Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

En atención a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Luisa Fernanda González Real, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.750.960 de Guaduas – Cundinamarca**, quien fue hallada responsable de la conducta punible de **hurto calificado agravado**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

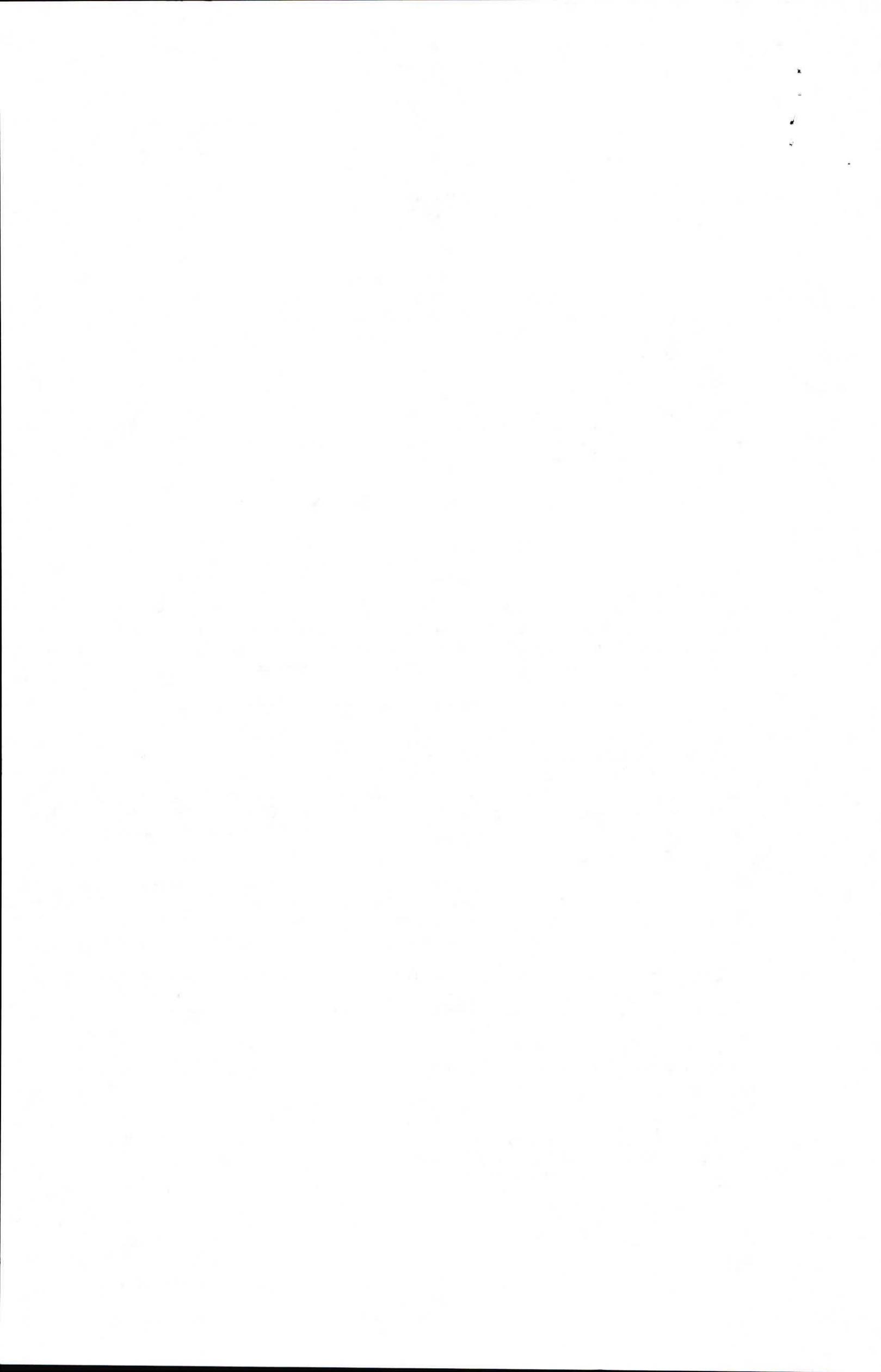
**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 28 de agosto de 2017, por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual, condenó entre otros a **Luisa Fernanda González Real** a las penas principales de **cincuenta y cinco (55) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1350) s.m.l.mv.**, luego de ser hallada coautora penalmente responsable del delito de **Concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con Homicidio Simple**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** La penada **Luisa Fernanda González Real** se encuentra privada de la libertad por razón de la presente actuación desde el **6 de febrero de 2017**, fecha en la que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

**2.3.-** De otra parte, en auto del 22 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** Del mismo modo, en providencia del 20 de septiembre de 2018, esta Sede Judicial negó la redosificación de la pena impuesta, conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017, en consideración a que los delitos por los que **Luisa Fernanda González Real**, fue condenada se encuentran excluidos de la aplicación del procedimiento especial penal abreviado.





**2.5.-** De otra parte, en auto del 29 de agosto de 2019, esta autoridad negó el subrogado de la libertad condicional a la prenombrada, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

**2.6.-** Posteriormente en providencias del 1 de octubre y del 26 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial negó el Subrogado de la Libertad Condicional a **Luisa Fernanda González Real**, ante la carencia de arraigo, entendido dicho concepto como lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona.

**2.7.-** Así mismo en providencia del 5 de Febrero de 2020, esta Sede Judicial, negó el Subrogado de la Libertad condicional a favor de **Luisa Fernanda González Real**, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, como quiera que se carece de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social.

**2.8.-** Posteriormente, en auto del 28 de julio de 2020, esta autoridad dispuso oficiar de MANERA INMEDIATA a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remitieran los certificados de cómputos de redención de pena por estudio, trabajo y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obraran en la hoja de vida de **Luisa Fernanda González Real**; este requerimiento se reiteró en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, haciéndose hincapié en esa última oportunidad a la documentación correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2020.

**2.9.-** En auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se negó decretar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la sentencia, comoquiera que a esa fecha no se satisfacía a plenitud del tiempo de duración de la pena. Entre tanto, se ordenó oficiar al centro penitenciario a fin que remitiera la documentación de redención de pena que se estuviere pendiente de reconocimiento.

**2.10.-** En auto del 26 de noviembre de 2020 este Despacho negó a la condenada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**2.11.-** A la Sentenciada **Luisa Fernanda González Real**, a la fecha se le reconoció mediante autos del 27 de noviembre de 2018, **6 días** de redención por estudio, en auto del 18 de julio de 2019 se reconoció **1 mes y 6 días** por estudio, en auto del 17 de septiembre de 2019, se reconoció **14 días de redención** por estudio, en auto del 1 de octubre de 2019, se reconoció **9 días de redención** por estudio, en auto del 28 de julio de 2020, se reconoció **1 mes y 4 días de redención** por trabajo, **1 mes y 15 días de redención** por enseñanza, **1 mes y 24 días de redención** por trabajo, en auto del 9 de septiembre de 2020, **10 días de redención** por trabajo, en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, **1 mes y 8 días de redención** por trabajo, en auto de fecha 7 de diciembre de 2020.

**2.12.-** En auto del 7 de diciembre de 2020 este Despacho dejó sin efectos el auto interlocutorio previo No. 1854/20 del 27 de noviembre de 2020; y en auto separado de la misma fecha, reconoció a la sentenciada una redención de pena por trabajo equivalente a **1 mes y 8 días**.

**2.13.-** Posteriormente, en auto de fecha 10 de diciembre de 2020, esta Sede Judicial se abstuvo de resolver petición de redención de pena formulada por la sentenciada, habida cuenta de la ausencia de incorporación de los documentos de rigor por parte del centro penitenciario, entre tanto, se dispuso oficiar con carácter urgente a esa dependencia para que remitiera los documentos relativos a redención de pena pendientes de reconocimiento a favor de la sentenciada.





### 3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 25 de noviembre de 2020, allegado vía correo electrónico e ingresado el día de hoy, 11 de diciembre de 2020, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allega a las diligencias cartilla biográfica, certificado de cómputos TEE No. 17956427 e historial de calificación de conducta, con fines de redención de pena a favor de la sentenciada **Luisa Fernanda González Real**.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### 4.2.- Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta sede judicial que el problema jurídico se contrae a resolver si:

*¿Es posible redimir la pena por las actividades intramurales de trabajo, desarrolladas por **Luisa Fernanda González Real**?*

##### 4.2.1. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

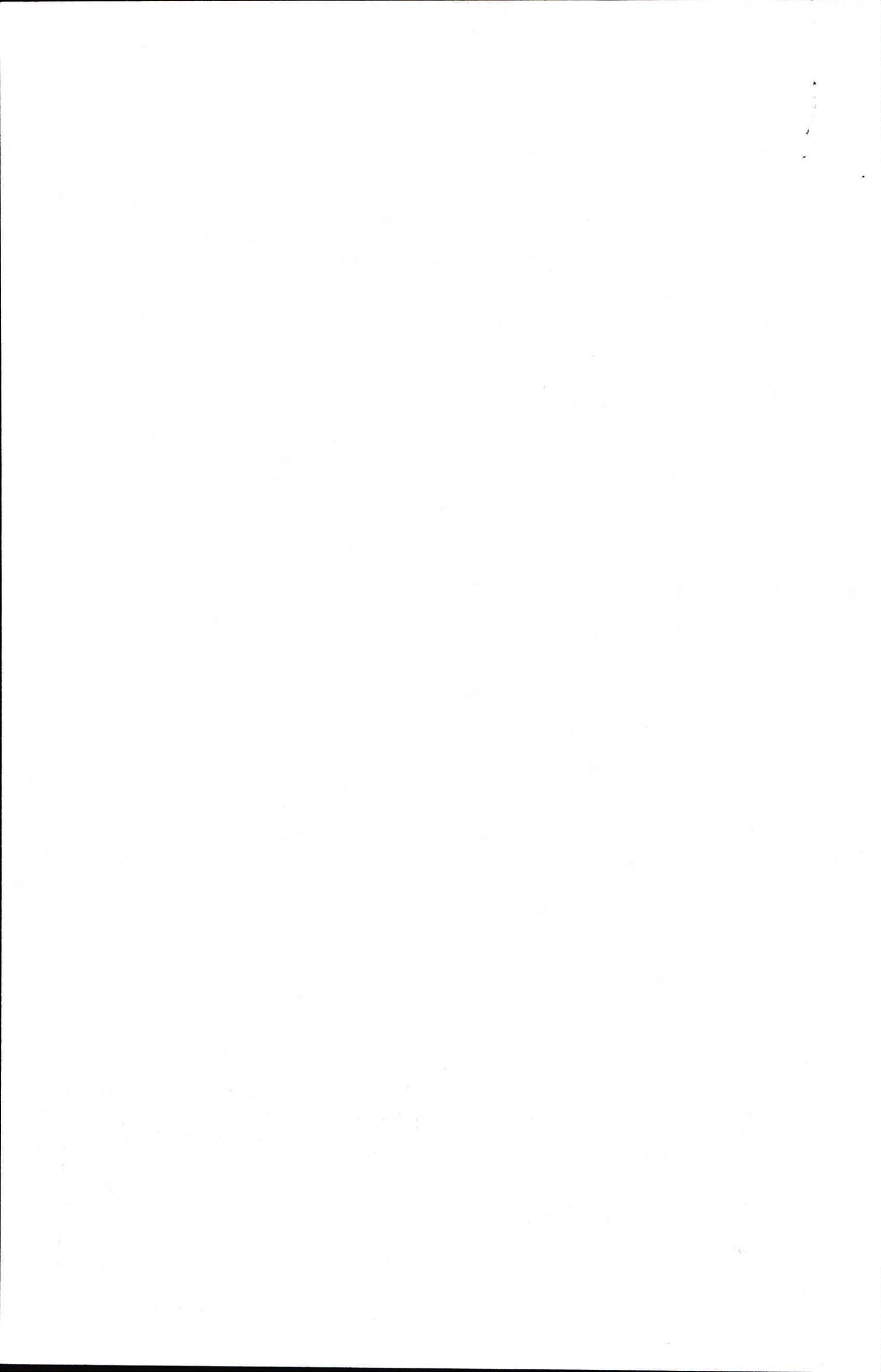
*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:





*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Año	Mes	Certificado No.	Actividad ad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2020	Octubre	17956427	168	208	Ejemplar	Sobresaliente

**Total horas: 208 horas**  
**Total de horas reconocidas: 208 horas**

A partir de tal referencia se advierte que la certificación de trabajo satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondientes al periodo de tiempo reconocido fue Ejemplar, y que su resultado fue satisfactorio.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán únicamente **168 horas**, que llevan a conceder a la sentenciada **Luisa Fernanda González Real, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.750.960 de Guaduas - Cundinamarca**, una redención de pena por trabajo que asciende a **diez (10) días**.

**5.- OTRAS DETERMINACIONES**

**5.1.-** Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

**5.2.-** Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Reconocer** a la sentenciada **Luisa Fernanda González Real, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.750.960 de Guaduas - Cundinamarca, veintiocho (28) días de redención de pena por trabajo**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

**TERCERO.-** Contra el presente proveído proceden los recursos de Ley.

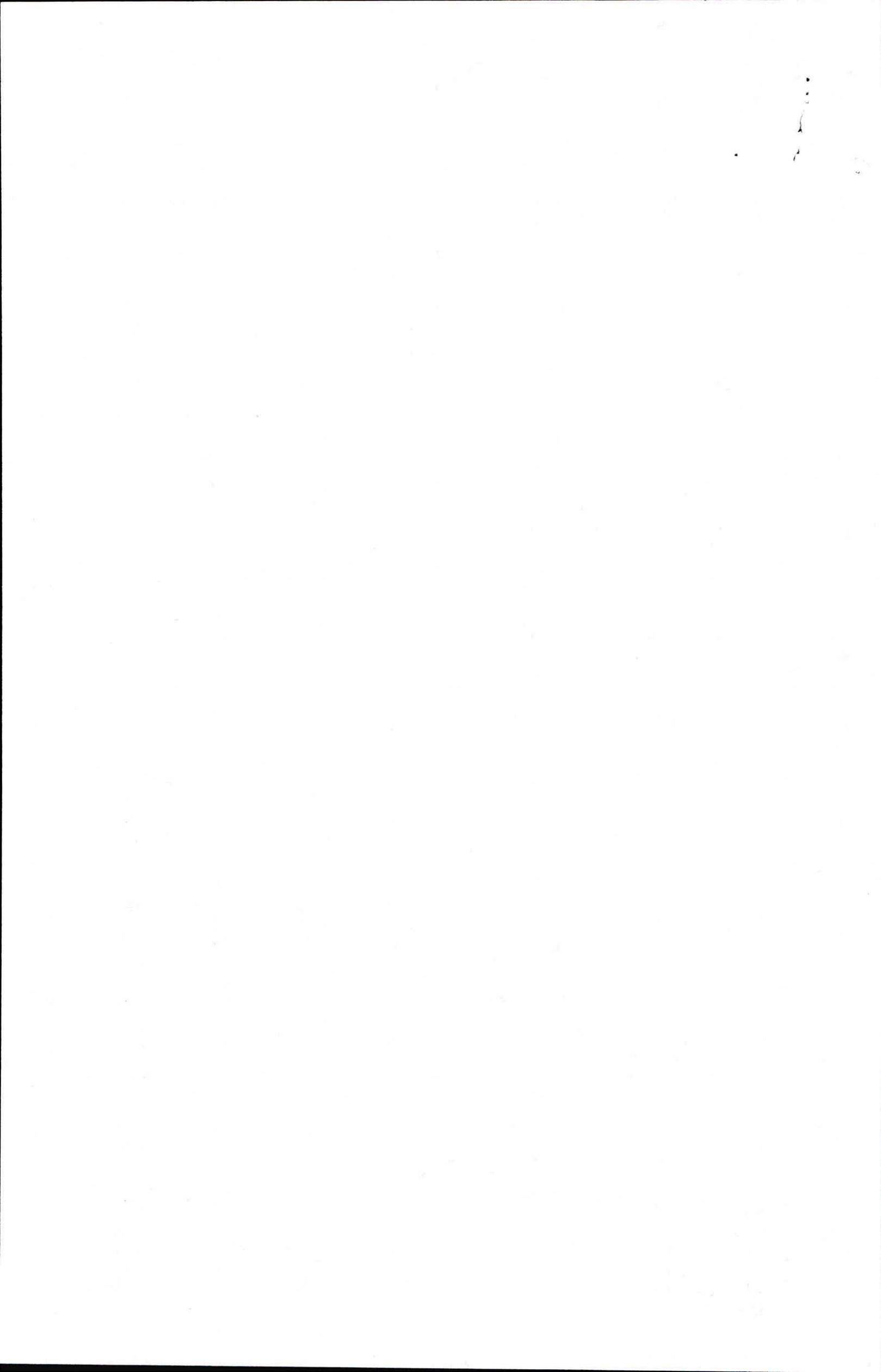
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**

**JUEZ**

SAC/jean  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
**22 DIC 2020**  
La anterior providencia.  
La Secretaria \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 15/12/20 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Luisa Fernanda G  
CÉDULA: 1.072.750.960  
FUELLA DACTILAR  
Página 4 de 5



21/12/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

**RE: AUTO INT. 1963 NI. 33300-16 CONDENADO LUISA FERNANDA GONZALEZ REAL**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 17/12/2020 3:21 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 15 de diciembre de 2020 15:20

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUTO INT. 1963 NI. 33300-16 CONDENADO LUISA FERNANDA GONZALEZ REAL

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1963 del NI. 33300 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

21/12/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16.  
NI. 33300**URG JDO 16 N.I 33300 - LAH Recursos de reposición y apelación**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 11:39 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (298 KB)

REC. REP. redención LUISA GONZALEZ J16EPMS.pdf;

D-P

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de diciembre de 2020 11:24 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recursos de reposición y apelación

De la manera más atenta me permito remitir, como documentos adjuntos, los escritos a través de los cuales sustento la impugnación contra dos decisiones emitidas por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020

Doctora

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA**

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 000 2017 00991 00

No. interno 33300

LUISA FERNANDA GONZÁLEZ REAL

Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 11 de diciembre de 2020 (No. 1963/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se reconocieron a la sentenciada veintiocho (28) días de redención de pena por trabajo.

En la decisión objeto de impugnación el juzgado señaló que, en el caso de la señora LUISA FERNANDA GONZÁLEZ REAL, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegó el certificado de cómputo por trabajo número 17956427, correspondiente al mes de octubre de 2020.

A partir de este documento el despacho reconoció un total de 168 horas a favor de la sentenciada, al establecer que la certificación cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, pues la evaluación de la actividad fue sobresaliente y la conducta se calificó como ejemplar.

De acuerdo con ello el juzgado señaló que se concedería al penado una redención de pena por trabajo que asciende a diez (10) días.

Sin embargo, al momento de definir la determinación en la parte resolutive del auto, señaló lo siguiente:



***"PRIMERO.- Reconocer a la sentenciada Luisa Fernanda González Real, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.750.960 de Guaduas – Cundinamarca, veintiocho (28) días de redención de pena por trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."***

Como puede observarse, en la última parte de la decisión el juzgado terminó reconociendo un tiempo de redención superior al que justificó en la parte motiva y que no correspondería a las 168 horas avaladas por la actividad de trabajo acreditada en el certificado que allegó el centro penitenciario.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, reconocer a favor de la sentenciada la redención de pena que corresponde a las horas de trabajo efectivamente avaladas por el juzgado.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**

Procurador 381 Judicial I Penal